

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	: DECLARACIÓN PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	: ROSABEL LÓPEZ LONDOÑO, MARÍA ELIZABETH PINEDA LÓPEZ y SANDRA MILENA PINEDA LÓPEZ
<b>Demandado</b>	: MARIO DE JESÚS SANCHEZ ESCOBAR y demás personas indeterminadas.
<b>Radicación</b>	: 631904089002-2020-00202-00
<b>Interlocutorio</b>	: 0270

Se dirige al Despacho, la apoderada judicial dentro proceso de la referencia, presentando escrito que reforma la demanda respecto del acápite de pruebas testimoniales y el hecho tercero.

Estudiada la solicitud acorde con lo establecido por el artículo 93 del C. G. P., que a la letra reza:” **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas....”*

Situación que se presenta en esta solicitud elevada por la apoderada, pues la parte demandante esta modificando la demandada, en cuanto a uno de los hechos en que se fundamentan las pretensiones, observándose que dicha solicitud de reforma de la demanda cumple con las disposiciones legales.

De conformidad con la norma antes citada, en el presente asunto se está agotando el trámite de notificación por lo que se notificará el presente auto una vez quede ejecutoriado, al demandado y los vinculados.

Igualmente una vez agotado el trámite indicado en los artículos 293 con remisión al artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado MARIO DE JESÚS SANCHEZ ESCOBAR u otra persona se hiciera presente dentro de los quince días siguientes a la publicación, y agotado el traslado en el Registro Nacional de Emplazados, el despacho designa como curador ad litem de MARIO DE JESÚS SANCHEZ ESCOBAR Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ.

Notifíquesele al profesional designado su nombramiento en los términos indicados en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, para que éste cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, se notifique de la demanda y represente los intereses del emplazado hasta que comparezca al proceso o hasta su culminación.

Para gastos de la curaduría se le fija la suma de \$350.000 a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **REFORMA** de la demanda dentro para **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **ROSABEL LÓPEZ LONDOÑO, MARIA ELIZABETH PINEDA LÓPEZ Y SANDRA MILENA PINEDA LÓPEZ**, actuando mediante apoderada judicial en contra de **MARIO DE JESÚS SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGÚNDO:** Como corolario de lo anterior, que reforma la demanda respecto del acápite de pruebas testimoniales y el hecho tercero.

**TERCERO:** DESIGNAR como curador ad litem del demandado **MARIO DE JESÚS SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al profesional del derecho **ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ**, para que se notifique de la demanda y represente los intereses de los emplazados hasta que comparezcan al proceso o hasta su culminación. Se le fijan como gastos para la curaduría la suma de \$350.000. Notifíquesele

**NOTIFIQUESE**



**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

30 DE AGOSTO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA